

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 22 de abril de 2009, y su última actuación data del 27 de febrero de 2018, época en la cual el despacho declaró desierto el recurso de apelación por no aportar las expensas necesarias, permaneciendo inactivo desde dicha época. Provea.

Santa Marta, octubre 29 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2015.00289.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado	AYDA MARÍA DURÁN BRAVO

Santa Marta, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El presente proceso fue iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra AYDA MARÍA DURÁN BRAVO, la que, luego de llevarse a cabo las etapas previas prevista para este asunto, se profirió sentencia el 22 de abril de 2009. (fls. 140-151).

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 27 de febrero de 2018, en donde se ordena declarar desierto el recurso de apelación debido a que la parte interesada no hizo el aporte de las expensas necesarias. (fl. 425 tomo 2 cdno. Pral.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."*

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener sentencia, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares recientemente solicitadas, no se accederá al decretó de la misma, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328709afa1f2da63da5b22f6d65f6d61af7b1c142944794478b818b0a770b693

Documento generado en 02/11/2021 12:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>